

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 6 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 11 de Agosto de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 165.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 8 del presente mes número 4313, se inserta la Real orden siguiente.

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la más firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conducción á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivélanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, por que solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no ménos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente espeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que

estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres días consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

Lo que he dispuesto circular por medio del presente Boletín para conocimiento del público; encargando muy estrechamente á las Justicias de los pueblos, que la hagan publicar por edictos segun en ella se encarga, dándome puntual noticia bajo su responsabilidad de haberlo verificado, así como de cualquiera infraccion que se note respecto á la libre venta y circulacion de granos, harinas y demas que en la misma Real orden se refiere. Palencia 10 de Agosto de 1856. José de Montemayor.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito de Castilla la Vieja con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Por varios Alcaldes de diferentes provincias de esta capitanía General se ha recurrido á mi autoridad denunciado la existencia de armas de fuego en poder de sujetos que no están competentemente autorizados para ello.

Me consta por otra parte que en distintos puntos no han sido recogidos todos los efectos de armamento que fueron entregados á la disuelta Milicia Nacional, sin que sea dado fijar por el pronto el número á causa de haberse fugado algunos subinspectores sin dejar arreglados los antecedentes de las distribuciones hechas á las localidades de sus respectivas provincias.

De este asunto me estoy ocupando con privilegiada atencion y no se pasará mucho sin que se haga efectiva la responsabilidad en aquellas personas que la tienen de devolver á los parques nacionales cuanto les fué entregado procedente de los mismos. Mientras tanto, empero, el hecho de haberse retenido efectos de armamento, no obstante los bandos y órdenes comunicadas para su entrega,

constituye un acto de resistencia á los mandatos de la autoridad, ó una amenaza contra el orden público y contra la seguridad de las personas y propiedades y una rebeldía manifiesta á los poderes constituidos y á los principios sobre que descansa el régimen interior del Estado.

El hombre probo, el ciudadano que respeta la ley y que colocado en el terreno de ella solo de su acción espera la protección y amparo que pueda necesitar, no se mantiene, no puede mantenerse armado, cuando una medida general de gobierno le ha negado autorización para ello; lo hace solo el discolo, el que no reconoce mas ley que sus perversos instintos, el que abriga proyectos siniestros, el que lo mismo está dispuesto á servir á miras anárquicas, que á atentar contra la vida y contra los intereses de las personas inofensivas.

Resuelto á procurar que la ley sea acatada y cumplida por todos, y á remover todo elemento contrario á la conservación del orden, al sagrado de las personas y propiedades y á la libertad verdadera, aquella libertad de pensamiento y acción que debe gozar todo ciudadano dentro de la órbita legal sin verse coartado en ella por la presión de los menos, aunque mas audaces; he creído conveniente disponer que en el término de ocho días contados desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de cada provincia se recojan por los Alcaldes de los pueblos, auxiliados por la Guardia Civil y por los vecinos honrados, toda clase de armas de fuego para cuyo uso no se haya concedido autorización en los términos y con las condiciones que prescriben los reglamentos de policía, conduciendo á la Capital y haciéndose entrega de ellas bajo recibo á la autoridad superior Militar de la que cada pueblo dependa.

Pasado dicho plazo, los sujetos á quienes se ocupase alguna de dichas armas serán entregados al Consejo de guerra permanente de su respectiva provincia, el cual deberá juzgarlos como resistentes á los mandatos de la autoridad y perturbadores del orden público en la forma marcada en la ley de 17 de Abril de 1821 y con arreglo á los bandos publicados, quedando sometidos al mismo consejo los Alcaldes y demas autoridades que hubieren procedido con negligencia en tan importante asunto, como cómplices y auxiliares de la ocultación de dichas armas y en tal concepto del delito de resistencia á la autoridad y perturbación del orden público.

Lo que en su consecuencia se anuncia en este Boletín para su mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas personas á quienes se encarga, en la firme inteligencia de que por la menor omisión, falta de celo y tolerancia en tan importante servicio, les será impuesta la responsabilidad que se expresa sin contemplación alguna; teniendo presente que queda vigente la circular de este Gobierno fecha 7 del actual núm. 163, publicada en el Boletín del Viernes 8 del corriente en cuanto no se oponga á lo que en el precedente inserto se dispone por S. E. el Sr. Capitan general. Palencia 9 de Agosto de 1856.—El Gobernador civil, José de Montemayor.

Núm. 167.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo siguiente:

« En circular separada de esta fecha se previene que en el término de ocho días contados desde la inserción de aquella en el Boletín oficial de cada provincia, se recojan todas las armas de fuego, cuyo uso no este autorizado en los términos y con las condiciones que prescriben los reglamentos de policía.

Tales autorizaciones han podido tener, por efecto de circuns-

tancias especiales, una latitud que no es equitativa ni conveniente; y para alejar dudas en tan importante asunto y dejar señaladas á los Alcaldes reglas fijas á que puedan amoldar su conducta, se hace precisa una aclaración que marque los límites de aquellas.

Haciéndola pues, solo deberán entenderse autorizados para el uso de dichas armas los sujetos que lo sean por licencia acordada al efecto por los Gobiernos civiles con sejección á las condiciones impuestas á todos los ciudadanos sin distinción alguna ó por permiso de las autoridades Militares respecto á los que gocen el fuero de guerra. Las licencias, empero, concedidas por las autoridades civiles no se considerarán validas, mientras no sean visadas por el Sr. Gobernador civil de que dependan los interesados, y esta operación solo podrá tener lugar por lo relativo á aquellos sujetos que lo soliciten á dicha autoridad por conducto de los Alcaldes respectivos y siempre que se abone por estos su conducta moral y política, aumentándose ademas en los pueblos fuera de las capitales el visto bueno del Comandante del puesto de la Guardia Civil, donde lo haya ó en su defecto del mas inmediato.

Esta misma regla deberá seguirse para las concesiones que puedan solicitarse en lo sucesivo, y queda por consiguiente declarada nula y de ningun valor ni efecto, toda licencia que carezca de los requisitos espresados, hallándose por consiguiente comprendidas en las prescripciones de mi circular ya citada de esta fecha las personas que las posean.

Para evitar molestias á los que sean acreedores por sus circunstancias á obtener nuevas licencias ó revalidación de las que ya tengan en los términos que dejo consignados, autorizo á los Alcaldes de los pueblos á fin de que, como medida provisional y respondiendo ellos del uso que se haga de aquellas, el plazo de ocho días que marco en mi circular mencionada, para recoger las armas, lo proroguen hasta veinte por lo relativo á los sujetos que se hallen en dicho caso con objeto de que puedan proveerse de licencias útiles, si bien concluyendo el término máximo que dejo señalado, han de quedar todos sujetos á la regla general.»

Lo que en su cumplimiento se publica en este periódico oficial, encargando la mayor exactitud en su observancia, de lo cual se exigirá la responsabilidad en caso contrario; en el concepto de que cuanto en mi circular núm. 163, inserta en el Boletín del Viernes 8 del corriente, no se oponga con lo que se preceptúe por el Excmo. Sr. Capitan general en su anterior orden, se considerará vigente. Palencia 9 de Agosto de 1856.—El Gobernador civil, José de Montemayor.

Núm. 168.

Por renuncia del que la regentaba se halla vacante la escuela de niños de Santillana de Campos dotada con dos mil rs. y ciento cincuenta para renta de casa pagados por trimestres de los fondos de propios, y la retribución de un real mensual que satisfará cada niño no pobre.

En Villalcan está dotada la escuela de niños con mil setecientos diez rs., de fondos municipales, fanega y media de trigo de unas tierras á ella agregadas, casa-habitación; é igual retribuciones que las arriba designadas.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comisión, en el término de un mes, sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta, y del título que tuvieren, ó un testimonio de él. Palencia 29 de Julio de 1856 —E. G. P. José de Montemayor. —Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

COMISION PRINCIPAL

de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Continúa la relacion de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en sesion de 5 de Julio de 1856.

Número del Registro.	NOMBRE DEL CENSATARIO.	VECINDAD.	Rédito anual	Importe de la capitalizacion.
1361	Saturnina Diez.	Villanueva del Rebollar.	79	987 50
1044	Toribio Alvarez de Bobadilla.	Carrion.	120	1500
1045	El mismo.	Idem.	152	1870
2938	Tomás Zamora.	Cevico Latorre.	10	400
1283	Tomás de Castro.	Fuentes de Nava.	450	1875
1922	Toribio Prieto.	Herreruela.	12	120
2433	Tomás Tamayo.	Amusco.	75	937 50
3361	Tomás Benito.	Castromocho.	4 15	44 42
2271	Victor Franco.	Cevico Latorre.	66	825
1478	Ventura Merino.	Carrion.	30	300
1514	Vicente Diez Ruiz.	Herreruela.	21	210
313	Valentin de Diego.	Valoria del Alcor.	48 17	485

CLERO SECULAR.

4058	Alvaro Olea.	Valladolid.	5	50
2910	Anastasio Lanchares.	Revenga.	30	300
2606	Anastasia Lanchares.	Idem.	54	540
398	Aniceto Fernandez.	Collazos.	16 17	165
2945	Antonio Perejon y otra.	Torquemada.	60	600
2906	Alonso Durantez.	Calzadilla.	21	210
2527	Agustin Romero.	Villadiezma.	7	70
2291	Alfonso Guzman.	Palencia.	4	40
2919	Ana de la Puebla.	Cervatos.	31 25	317 36
2918	La misma.	Idem.	46	460
1741	Alonso Caballero.	Villamuera.	4	40
2846	Bernardo Manzanal.	Villaherreros.	90	900
82	Benito Valtierra.	Idem.	17	170
1537	Baltasar Garcia.	Villaumbrales.	103	2060
3109	Benito Perez.	Abastas.	229 24	3746 35
4060	Bernardino Martin Urbón.	Autillo.	22 17	225
2909	Bernardo Perez.	Miñanes.	15 2	150 50
2907	El mismo.	Idem.	29	290
2844	Baldomero Pastor.	Villasirga.	6	60
2879	Celestino Quintanilla.	Poblacion de Arroyo.	12	120
3117	Cristina Palomino.	Torquemada.	21	210
2762	Ceferina Cantero.	Dueñas.	14 22	146 8
1332	Celestino Alonso.	Paredes de Nava.	9	90
1056	Cruz Perez.	Becerril.	67 8	840 46
734	Calixto de la Barreda.	Villasila.	11	110
2843	Domingo Cardeñosa.	Arconada.	60	600
687	Dionisio Fuente.	Collazos.	33	330
2689	Eduardo Perez.	Villarmentero.	34 17	345
2607	Eugenio Serna.	Santillana.	32	520
2603	El mismo.	Idem.	6	60
2602	El mismo.	Idem.	7	70
2004	Eusebio Roldán.	Autillo.	7 17	75
2886	Estanislao Mozo.	Villamorco.	33	330
2887	Eleuterio Cacho.	Revenga.	24 11	243 27
2896	El mismo.	Idem.	49	490
2917	Felipe Nuñez.	Calzadilla.	5 30	58 84
2903	Francisco Santerbas.	Ledigos.	21 14	214 12
3046	Francisco Santos y otros.	Torquemada.	60	600
3045	El mismo.	Idem.	420	2400
788	Felipe Nuñez Nuñez.	Cubillas de Cerrato.	6	60
2904	Francisco y Mariano Sta. Maria	Quintanilla.	75	937 50
41	Felipe Calle.	Babillo.	30	300
2853	Fernando Garcia.	Autillo.	12	120
899	Francisco Rodriguez.	Autilla.	5	50
1788	Gerónima Escudero.	Cervatos.	26 26	273 66
2354	Gertrudis Garcia.	Idem.	9	90
2697	Gerónimo Paton.	Boadilla de Rioseco.	32	320
2946	Gabina Guerra.	Lantadilla.	33	330
2610	Gregorio Gil.	Santillana.	37 17	375
2877	Indalecio Ramos.	S. Mamés.	40	400
2684	Hipólito Aguado.	Revenga.	84	1050
2915	Isidoro Plaza.	Cervatos.	53 18	535 30
2187	Isabel Ruiz.	Autilla.	48	180
554	Hipólito Gutierrez.	Castil de Vela.	450	1875
4300	Isidoro Fernandez.	Calzadilla.	36	360

(Se continuará).

GOBIERNO MILITAR.

Núm. 169.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 7.—Circular.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo á la vista las comunicaciones que ha recibido del Inspector general del cuerpo de Guardias Civiles en 17 y 18 del mes anterior y 4 del actual; convencida S. M. de la importancia de este instituto cada dia mas justificada, de la utilidad que por sus servicios el estado reporta, y reiterando cuantas consideraciones contenia la Real órden circular de 30 de Junio de 1855, se ha dignado disponer que por los Directores de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, se prevenga á los Gefes de los cuerpos de sus armas respectivas, invicten por todos los medios que estén á su alcance, á los individuos de tropa que se hallaren dentro de los seis meses inmediatos al cumplimiento de su empeño á continuar sus servicios en el cuerpo de Guardias Civiles, donde se les admitirá reenganche desde tres años en adelante, siempre suponiendo que reuna la circunstancia de buena conducta y el mínimum de cinco pies y dos pulgadas de estatura: en el concepto de que serán preferidos los que sobre dichas cualidades cuenten con las de saber leer y escribir; que se les haga conocer por los mismos Gefes la conveniencia que les resultará en ingresar en un instituto que tanta aceptación y crédito ha llegado á obtener, la consideracion que por aquellas cualidades dispensan hasta el último Guardia todas las autoridades y particulares, la posicion que respectivamente ofrece á cada clase el haber que disfruta, que sin perjuicio de él les están declarados los derechos y continuacion en el goce de los premios de constancia, cruces pensionadas, y ventajas pecuniarias por motivo de reenganches, y que S. M. mirando siempre con predileccion el particular servicio de este instituto, se complace en hacérselo conocer frecuentemente á todos sus individuos, remunerando cualquier acto en que se distinguen, por mas que la distincion sea dentro de los deberes que á la misma guardia competen. Finalmente, S. M. bien penetrada de que en el ánimo de los Directores é Inspectores de las armas obran cuantas razones pudieran aducirse para conducirles á secundar esta disposicion, evita enumerarlas y confia en que interin nuevas disposiciones aumentan los medios que proporcionen alistamientos voluntarios para satisfacer el contingente de la Guardia civil, intervendrán celosamente y estimularán el de los Gefes de los cuerpos para que estos le empleen á su vez con los individuos de los suyos á quienes esta Real órden se refiere, viniendo á conseguirse el resultado que en bien del servicio y del pais se ha propuesto S. M.; y por último que dichos Gefes desde luego y sucesivamente formarán relaciones de los que deseen ingresar en la Guardia civil, cuyos documentos con copia de las filiaciones dirijirán á los respectivos Directores é Inspectores, para que trasmitidas por estos al de la Guardia civil, y puestos entre si de acuerdo, espidan las órdenes necesarias á la Caja y alta de los individuos admisibles, haciéndoles saber que filiados en dicho instituto recibirán, si lo desearan, dos meses de licencia temporal para que puedan ver á sus familias. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para que por este medio llegue á noticia de los que reuniendo las circunstancias que se espresan y se requieren para ingresar en este Cuerpo y deseen servir en él puedan desde luego solicitarlo dirijién-

dose al efecto al C. S. Inspector general del Cuerpo por el conducto de la Comandancia de esta provincia para lo que entregarán las solicitudes á los Comandantes de los puestos establecidos en los puntos mas inmediatos en que se encuentran los recurrentes. Palencia 9 de Agosto de 1856.—El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento de lo que se dispone por la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales fecha 31 de Julio último rescindiendo el anterior contrato, se saca á pública licitacion la impresion de un Boletín especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion del ramo cuyo remate tendrá lugar el dia 28 del corriente á la hora de las doce de su mañana en el local del Gobierno civil, á cuya hora se abrirán los pliegos que al efecto se presenten. Lo que se hace saber por medio del presente por si alguno quisiese interesarse en dicha impresion y cuyas condiciones se espresan á continuacion.

1.^a Desde primero de Setiembre próximo tendrá lugar la publicacion de un Boletín especial de Ventas de Bienes Nacionales, que saldrá los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

2.^a El tamaño del papel será el de un pliego de la marca comun Española y los caracteres que en él se empleen de los llamados de entredos.

3.^a Si la abundancia de materiales lo exigiese, estará obligado el rematante á aumentar el pliego ordinario con otro ú otros para que no sufra demora este servicio; pero se abonarán como los ordinarios al precio de contrata.

4.^a Será obligacion del rematante dirigir un ejemplar franco de porte á cada uno de los 217 Ayuntamientos de la provincia, únicos que serán de abono y además dos ejemplares á la Administracion de Bienes Nacionales y 20 ó mas si el servicio lo exigiese, á la Comision principal de Ventas.

5.^a El remate se hará por medio de pliegos cerrados que se entregarán á mano al Sr. Presidente de la subasta en el acto de la licitacion y á los cuales deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito de 8,000 rs. en la caja de esta provincia sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones y cuyo depósito servirá de garantía para en caso que falte alguna impresion por culpa del contratista hacerla á su costa en otra imprenta á no cubrir esta falta en el número inmediato.

6.^a La duracion de esta contrata será por término de un año que espirará en 31 de Agosto de 1857.

7.^a La Hacienda se constituye á liquidar mensualmente el importe de los pliegos que se hayan publicado durante el mismo, y su importe será satisfecho de los cuatro reales que devengue cada comprador, segun el Real decreto de 16 de Julio de 1855; pero si hubiese déficit se formará la cuenta oportuna en que se justifique este extremo, y aprobada por la Direccion general del ramo cuidará la misma que se satisfaga por el Tesoro el completo á lo que resulte.

MODELO DE LA PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales para la publicacion de un Boletín especial de Ventas de Bienes Nacionales en esta Provincia, se compromete á hacer dicha publicacion desde 1.^o de Setiembre próximo, segun las condiciones espresadas en dicho pliego, bajo el tipo de . . . céntimos pliego de impresion, y al efecto acompaña documento que acredita el depósito de 8,000 rs. Tal pueblo y fecha.—Palencia 8 de Agosto de 1856. José Ventura de Córdoba.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.